

SECRETARIA. Jamundí-Valle, Diciembre 15 de 2021 . A despacho de la señora Juez informando que se surtió ante el superior jerárquico el trámite del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto No.,120 de fecha 29 de enero de 2019, que negó librar mandamiento ejecutivo por obligación de hacer. Provea.

La Secretaria,

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundi-Valle, Diciembre quince de dos mil veintiuno

Auto Interlocutorio N°3213

Radicado N° 2019-00016

REF: EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER

DTE: ARELIS RODRIGUEZ GARZON

DDOS: DANIEL FRANCISCO PLAZA GARCIA

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali, mediante providencia del 30 de octubre de 2020, resolvió revocar el auto interlocutorio No.120 del 29 de enero de 2019, razón por la cual se debe dar trámite a dicha decisión, conforme lo dispuesto en el artículo 329 del C.G.P.

En estas condiciones, procede este Despacho Judicial al estudio de la demanda observándose que adolece de los siguientes requisitos formales:

- 1) Se debe aclarar el escrito de demanda por cuanto en el hecho sexto se habla de unos perjuicios moratorios y en el hecho séptimo se solicita librar mandamiento de pago por los intereses moratorios, teniendo como base el avalúo del inmueble; no obstante lo anterior en las pretensiones de la demanda no se solicitaron.
- 2) En el evento que se pretende el cobro de perjuicios moratorios, deberá la parte estimarlos y especificándolos bajo la gravedad del juramento, tal como lo prevé el art.428 del C.G.P. concordante con el numeral 1. Del artículo 433 ubídem.
- 3) Si bien es cierto en su momento fue allegado el certificado de tradición del inmueble objeto del litigio, deberá la parte actora allegar uno actualizado a fin de tener certeza que el inmueble continúa en cabeza del obligado.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciere.

Por lo antes expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE inadmisibile la anterior demanda de EJECUTIVA POR OBLIGACION DE HACER instaurada por **ARELIS RODRIGUEZ GARZON** contra **DANIEL FRANCISCO PLAZA GARCIA**

SEGUNDO: CONCÉDESE el término de cinco días a la parte actora para que subsane los defectos anotados o de lo contrario se rechazará la demanda.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,
SONIA ORTIZ CAICEDO**

gmg



**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 205 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Diciembre 16 de 2021

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
La secretaria,

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e555c25ba2e08020d882f573a733ad388b2932c6d79a4a25a57f3c8674e6e26**

Documento generado en 14/12/2021 03:11:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>